



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE	JOAQUÍN EMILIO SERNA MERCADO y ESTEFANI JUDITH SERNA FUENTES.
ACCIONADO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00175-00.
SENTENCIA: 088.	TUTELA: 044.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

JOAQUÍN EMILIO SERNA MERCADO y ESTEFANI JUDITH SERNA FUENTES accionan en tutela contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, pretendiendo orden de respuesta al derecho de petición presentado el 13 de junio de 2023.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone que el 15 de junio de 2023 radicó ante la accionada petición bajo el Id Control No. 819757, a la cual se le dio respuesta el 29 de septiembre de 2023 requiriendo se aportará una documentación para restablecer la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro que le fue reconocida a la joven STEFANI JUDITH SERNA FUENTES.

Que el 12 de marzo de 2024 remitió de forma física la documentación solicitada a través de la empresa de mensajería 472 certificado de envió No. CU004374272CO, sin que a la fecha se haya dado respuesta a la misma.

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00175-00.**

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue inadmitida por auto de 19 de abril de 2024, posteriormente admitida el 30 de abril de 2024, solicitando a la accionada pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción.

CONTESTACIÓN

La accionada manifiesta que mediante oficio con id 868106 de 24 de abril de 2024 emitió respuesta de fondo a la accionante y procedió a realizar el restablecimiento de la cuota de sustitución de asignación mensual por retiro y se fija nueva fecha de término en la cuota de sustitución que viene devengando en calidad de hija estudiante, respuesta comunicada al correo electrónico estefaniserna170@gmail.com. Solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados el derecho fundamental esgrimido y por pasiva, la entidad demandada y vinculadas son las directamente involucradas con la petición incoada por el actor.

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00175-00.**

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si existió, como lo asegura el accionante, vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR al no dar respuesta a la petición presentada el 12 de marzo de 2024.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho de Petición.

La jurisprudencia constitucional patria, ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y*



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00175-00.

- iii. *iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

26. *En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”*

CASO CONCRETO.

Los señores JOAQUÍN EMILIO SERNA MERCADO y ESTEFANI JUDITH SERNA FUENTES estiman vulnerados por parte de CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, su derecho fundamental de petición, pretendiendo respuesta a la petición elevada el 12 de marzo de 2024.

De las pruebas obrantes en el plenario, advierte el despacho que la joven ESTEFANI JUDITH SERNA FUENTES, el 12 de marzo de 2024 presenta petición ante la accionada mediante la cual informa su calidad de estudiante y aporta los documentos para acreditar tal calidad. Con anterioridad el señor JOAQUIN EMILIO SERNA MERCADO representante de la entonces menor de edad ESTEFANI JUDITH SERNA FUENTES elevó sendas peticiones a la entidad accionada para lograr el pago de la asignación mensual de retiro a favor de la misma.

Se evidencia, que ante la mayoría de edad de la accionante ESTEFANI JUDITH SERNA FUENTES, está presentó directamente petición el 12 de marzo de 2024, cuya falta de respuesta motiva la acción de tutela, por lo que no se evidencia vulneración de derecho alguno respecto del señor JOAQUIN EMILIO SERNA MERCADO.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la accionada mediante comunicación 868106 de 24 de abril de 2024 emitió respuesta de fondo y concreta a la petición incoada por la accionante ESTEFANI JUDITH SERNA FUENTES, realizando el restablecimiento de la cuota de sustitución de asignación mensual por retiro, respuesta comunicada al correo electrónico estefaniserna170@gmail.com, que coincide con el indicado por la actora en la



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00175-00.

petición que dio lugar a la presente actuación. En ese orden de ideas, la accionada dio respuesta a la petición elevada, respondiendo de fondo lo solicitado, configurándose así carencia actual de objeto.

Respecto al hecho superado, la Corte Constitucional en la sentencia citada en precedencia, expuso:

“... la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela carecerá de competencia sobre la materia cuando no exista un objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Esto es, en el caso en que se presente la carencia actual de objeto. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se evidenciará la misma por tres circunstancias i) hecho sobreviniente; ii) daño consumado o iii) hecho superado. Este último se refiere a aquellos casos en donde las pretensiones de los accionantes pierden vigencia, por cuanto se dio cumplimiento a lo requerido de parte del sujeto accionado. La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”. (Subrayas fuera de texto).”

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción constitucional.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa906fb81b68b4730908735403a4b22412ea3ba25b52a56868bda044136a817**

Documento generado en 07/05/2024 11:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>